

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: TERCERA ORDINARIA**

**Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 17 de octubre de 2017, reunidos en la Sala de Juntas del Piso 4, número 4 del edificio, ubicado en Barranca del Muerto, número 209, Colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros de este órgano colegiado, en uso de la voz, la Directora General de Transparencia (DGT), agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y dio por iniciada la Tercera Sesión Ordinaria.

Así siguiendo con el orden del día se tiene por verificado el quórum legal, en virtud de encontrarse presentes la maestra Tanya Marlene Magallanes López, presidenta de este órgano colegiado; la licenciada Bertha Inés Juárez Lugo, responsable del Área Coordinadora de Archivos y miembro de este Comité; el licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control, situación por la cual existe quórum legal para la celebración de la presente sesión.

En seguimiento del desahogo del orden del día, la presidenta solicita que se retiren dos solicitudes del apartado de ampliación de plazo, a saber:

- Folio 0002700276117
- Folio 0002700282217

Los anteriores cambios se someten a consideración de los miembros del Comité de Transparencia para su inclusión en el orden del día, los cuales fueron aprobados por unanimidad para su inclusión.

En ese sentido, se aprueba el orden del día, por lo que se transcribe para mejor referencia:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.**
  1. Folio 0002700245617, RRA 6579/17
  2. Folio 0002700245817, RRA 6580/17
  3. Folio 0002700269517
- IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**

1. Folio 0002700252917



2. Folio 0002700272717
3. Folio 0002700276717

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700253317
2. Folio 0002700255317
3. Folio 0002700261717
4. Folio 0002700273317
5. Folio 0002700273417
6. Folio 0002700274017
7. Folio 0002700274417
8. Folio 0002700274917
9. Folio 0002700275717
10. Folio 0002700283917

**VI. Solicitud de datos personales en las que se analizará la clasificación de información.**

1. Folio 0002700283717

**VII. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

1. Folio 0002700273117
2. Folio 0002700273217
3. Folio 0002700273717
4. Folio 0002700274117
5. Folio 0002700275317
6. Folio 0002700275517
7. Folio 0002700276317
8. Folio 0002700276417
9. Folio 0002700276517
10. Folio 0002700277317
11. Folio 0002700277417
12. Folio 0002700278217
13. Folio 0002700281917
14. Folio 0002700282317

**VIII. Asuntos Generales**

-----

-----

-----

Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación toma el uso de la palabra la presidenta respecto al:

### **III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información y de Datos Personales para su Análisis y Determinación:**

En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

#### **A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.**

A.1. Folio 0002700245617, RRA 6579/17

**VISTO:** El estado que guarda el Recurso de Revisión RRA 6579/17, solicitud de acceso a la información con número de folio 0002700245617, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**  
*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)*

#### **Descripción clara de la solicitud de información**

*"Quiero que se me informe por este medio el número de los expedientes que se han integrado del año 2010 a la fecha con motivo de Quejas y/o Denuncias presentadas en contra de la C. (...) servidor público del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, debiendo precisar lo siguiente: a) Tipo de denuncia (Queja o Denuncia) b) Motivos de la Queja y/o Denuncia (Cales fueron los hechos que se le denunciaron) c) Fecha en que se inició la investigación (Cada expediente) d) Fecha en que se concluyó la investigación (Cada expedientes). e) Tipo de acuerdo de conclusión de la investigación 1.- Si se archivó por falta de elementos precisar los motivos y fundamentos de por los cuales se archivó (Señalar de cada uno de los expedientes). 2.- Si se realizó envío al área de responsabilidades, señalar las conductas imputas y en su caso señalar el número de expediente que le correspondió en el área de responsabilidades y la sanción que le fue impuesta, así como los motivos y fundamentos de la misma. f) Nombre del servidor público (Titular del Área de Quejas) al cual le correspondió integrar la investigación y emitir el acuerdo de archivo y/o envío al área de responsabilidades de cada uno de los expedientes de quejas y/o denuncias. g) Nombre del servidor público (Titular del Órgano Interno de Control) el cual contó con la responsabilidad de supervisar como Titular del Órgano Interno de Control la integración de cada una de las investigaciones de las Quejas y/o denuncias."*

Al respecto, el recurrente interpuso Recurso de Revisión contra la respuesta emitida por esta Secretaría, siendo el acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:



*"Se violó mi derecho a la información la información, se me niega información respecto de una servidora pública la cual se le paga su sueldo con recursos públicos, y el comité de información de la secretaría de la función publica señala un fundamento legal el cual no se adecua a la hipótesis corresponde para calificar la información de reservada y negarla, violando con ello mi derecho humano a la información." (Sic)*

En este proceso, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), las cuales informaron el resultado de su búsqueda.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda de las áreas anteriormente mencionadas, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de las personas referidas en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial**, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

*"Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **Artículo 6o.**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.**

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**



...  
**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...  
[Énfasis añadido]

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...  
**VI. Adoptar las medidas necesarias** que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

[Énfasis añadido]

#### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 11.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...  
**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

...  
**Artículo 16.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General*

...  
**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

**Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información*

[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE  
VERSIONES PÚBLICAS**

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

...  
[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

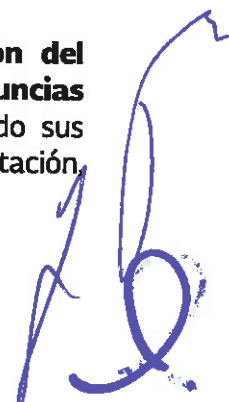
Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.



En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.  
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

*Artículo 12*

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:



**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

**2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de sí es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio**





**social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad,** o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.  
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida versé sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia clasifica el pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en el presente cumplimiento, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

**RESOLUCIÓN A.1.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firme, es decir de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos que no hayan



A.2. Folio 0002700245817, RRA 6580/17

**VISTO:** El estado que guarda el Recurso de Revisión RRA 6580/17, solicitud de acceso a la información con número de folio 0002700245817, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Quiero que se me de copia por este medio (de forma electrónica) de todos y cada uno de los expedientes que se han integraron del año 2010 a la fecha con motivo de Quejas y/o Denuncias presentadas en contra de la C. (...) servidor público del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal. <br>"*

Al respecto, el recurrente interpuso Recurso de Revisión contra la respuesta emitida por esta Secretaría, siendo el acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

*"Se violó mi derecho a la información la información. se me niega información respecto de una servidora pública la cual se le paga su sueldo con recursos públicos, y el comité de información de la secretaría de la función publica señala un fundamento legal el cual no se adecua a la hipótesis corresponde para calificar la información de reservada y negarmela, violando con ello mi derecho humano a la información." (Sic)*

En este proceso, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), las cuales informaron el resultado de su búsqueda.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda de las áreas anteriormente mencionadas, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de las personas referidas en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial**, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

**"Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en**

**particular**, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 6o.**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...  
**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[Énfasis añadido]

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...  
**VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

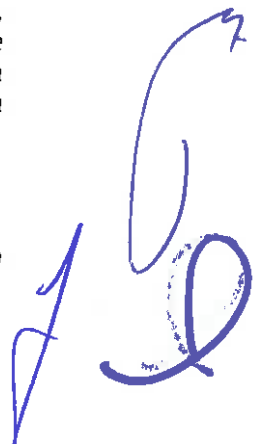
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...





**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

...  
**Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...  
**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

**Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información**

...  
[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE  
VERSIONES PÚBLICAS**

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

...  
[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*  
*[Énfasis añadido]*

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

*Artículo 12*

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*[Énfasis añadido]*

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

*[Énfasis añadido]*

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

**2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

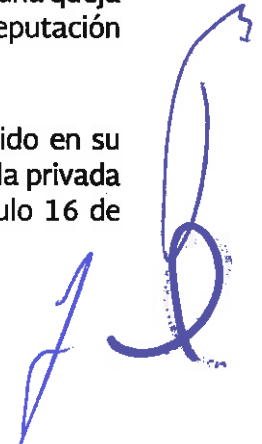


Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**  
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 18 -

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia clasifica el pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en el presente cumplimiento, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

**RESOLUCIÓN A.2.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firme, es decir de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que cuenten con algún medio de impugnación en trámite, en contra de la persona solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP -----  
Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

## A.3. Folio 0002700269517

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700269517, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"1.- Se me informe si los trabajadores o ex trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de nombres (...) con Registro Permanente de Empleado (...), (...) con registro permanente de empleado (...), (...) y (...) con registro permanente de empleado (...), y (...) con registro permanente 75364, fueron sujetos a sanción alguna dentro folio SFP 2014/CFE/DE342.*

*2.- En caso de que se haya impuesto sanción, en que consistió está?*

*3.- Cuando se aplico la sanción referida en las preguntas anteriores?*

*4.- A que servidores públicos?*

*5.- En caso de que se haya impuesto sanción, esta se haya ejecutado y se encuentre firme, solicito copia electrónica del o los expedientes que motivaron estas penas, en una versión pública. Si no ha caudado estado, solicito el acuerdo de reserva de dicha información y su correspondiente acta del comité de transparencia que lo ratifique (Sic)"*

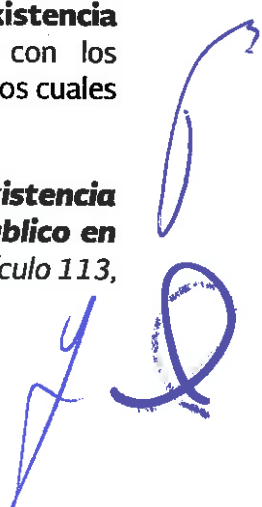
En este proceso de acceso, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), las cuales informaron el resultado de su búsqueda.

En el folio que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda de las áreas anteriormente mencionadas, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de las personas referidas en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial**, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

**"Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".**





A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 6o.**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...  
**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

...  
[Énfasis añadido]

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...  
**VI. Adoptar las medidas necesarias** que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado  
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...  
**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

...

**Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...  
**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

**Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información**

...  
[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE  
VERSIONES PÚBLICAS**

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**  
**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

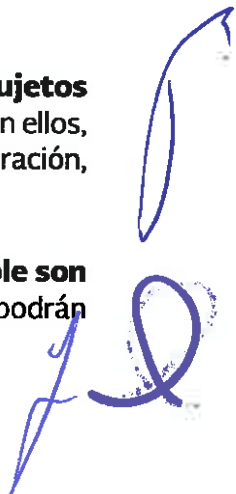
...  
[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán



difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que la **emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.  
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.



En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

*Artículo 12*

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*[Énfasis añadido]*

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

*[Énfasis añadido]*

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación**

**2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I 40.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:



**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad,** o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de





injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsp.gov.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia clasifica el pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en el presente cumplimiento, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

**RESOLUCIÓN A.3.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firme, es decir de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que cuenten con algún medio de impugnación en trámite, en contra de la persona solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. ----- Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





B.3. Folio 0002700276717

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700276717, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

Solicito copia de la versión pública del documento, donde el Órgano Interno de Control en la SCT o la Secretaría de la Función Pública (SFP), según corresponda, informa al ciudadano que denunció, la apertura del expediente 2017/SCT/DE256. De acuerdo al folio de solicitud 0002700200117 dirigida a la SFP, el expediente 2017/SCT/DE256 corresponde a la investigación sobre las empresas creadas por Luis Carlos Castillo Cervantes, de lo cual informo a la TERCERA COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGRICULTURA Y FOMENTO, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS. PODER LEGISLATIVO FEDERAL COMISION PERMANENTE.  
[http://www.senado.gob.mx/CP/pdfs/dictamenes/tercera/Dictamen\\_Tercera\\_Comision-Martes-27-Junio-2017-347.pdf](http://www.senado.gob.mx/CP/pdfs/dictamenes/tercera/Dictamen_Tercera_Comision-Martes-27-Junio-2017-347.pdf) (Sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

En la SFP o en el OIC en la SCT. (Sic)

En ese sentido, la DGT, turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la cual señaló que carece de atribuciones para pronunciarse al respecto, a la CGOVC, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular

Así, el OIC-SCT, señaló que el expediente 2017/SCT/DE256, se apertura con fecha 01 de junio de 2017, por lo que se encuentra en etapa de investigación, por lo que se actualiza la clasificación de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, ya que al poner a disposición esta información propiciaría la obstrucción de las actividades de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes, al afectar la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar acciones materiales de inspección, recopilación y análisis de información, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, circunstancias o documentación relacionada con la investigación que se desarrolla

Expuesto lo anterior, es oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación,

(...)

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:**

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

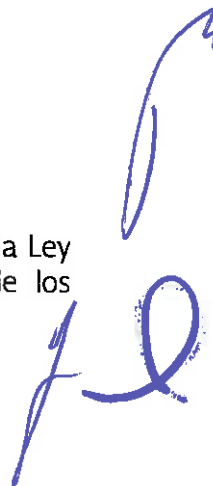
**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada,
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva,
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Expuesto lo anterior, el OIC-SCT, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:



En esa tesitura, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, para determinar la reserva del expediente No. 2017/SCT/DE256, en virtud que el mismo se encuentra en etapa de investigación, por lo que poner a disposición la totalidad de lo requerido revelaría los hechos denunciados y las diligencias de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, considerando que a partir de los hechos denunciados y las diligencias ordenadas se pretende integrar a dicho expediente las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir esta parte de la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de ese Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 98 y 99, fracción III, del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente a partir del 19 de julio de 2017, toda vez que alertaría a los servidores públicos investigados respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV, del referido lineamiento.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, el órgano fiscalizador indica que la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente No. 2017/SCT/DE256, que aún se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores públicos investigados, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Radicación a fin de tramitar hasta su resolución la queja o denuncia de que se trate, con lo que inicia formalmente la etapa de investigación de los hechos denunciados, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia.

Por otra parte, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

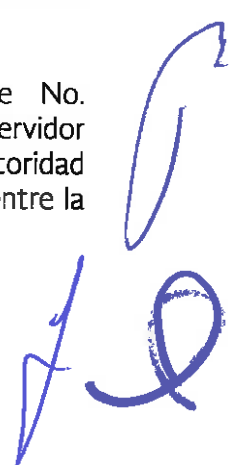
Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, el expediente de investigación No. 2017/SCT/DE256, se integró con el fin de determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de los hechos que se investigan así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que el expediente No. 2017/SCT/DE256, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlo cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.





Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura del expediente de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y administrados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Es de señalarse que considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **dos años**, contado a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.





**C. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

C.1. Folio 0002700253317

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700253317, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*Entrega por Internet en la PNT (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

1. Copia del contrato de adjudicación directa SROP-269-2017.
2. Documentación comprobatoria que justifique que el contratista o proveedor a quien se asignó la adjudicación directa del contrato SROP-269-2017 fue el único en el mercado capaz de enajenar el bien o prestar el servicio.
3. Copia de los informes mensuales de actividades del 17 de marzo de 2017 al 01 de septiembre de 2017 correspondientes al contrato de adjudicación directa SROP-269-2017.
4. Comprobantes de gastos ejercidos en las entidades federativas por el contratista o proveedor a quien se asignó el contrato de adjudicación directa SROP-269-2017.
5. Control presupuestal del importe ejercido por el contratista o proveedor a quien se asignó el contrato de adjudicación directa SROP-269-2017 del 17 de marzo de 2017 al 01 de septiembre de 2017.
6. Comprobantes de pago de impuestos derivados del contrato de adjudicación directa SROP-269-2017. (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS) y a la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRMSG informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos del ejercicio fiscal 2017, localizando el contrato SROP-269-2017 y la documentación comprobatoria que justifica la adjudicación directa del mismo, la cual pone a disposición del peticionario en versión pública, previo pago de los costos de reproducción, toda vez que contiene datos personales como lo es el domicilio de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de teléfono fijo y/o celular particular y correo electrónico particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Asimismo, la UORCS, remitió la información con la que cuenta, referente al numeral 3, consistente en 6 informes de actividades, mismos que pone a disposición del peticionario en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes, toda vez que contienen datos personales como lo es el Registro Federal De Contribuyentes (RFC), con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Respecto al numeral 4, envía comprobantes de gastos ejercidos en las entidades federativas por el contratista o proveedor a quien se asignó el contrato de adjudicación directa SROP-269-2017,

Respecto al numeral 5 y 6 se declara incompetente, señalando que la DGPP, pudiera ser el área competente para atender dichos requerimientos.

Al respecto, la DGPP remitió la información con la que cuenta, siendo esta pública.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la DGRMSG y la UORCS.

Derivado de que la DGRMSG y la UORCS, ponen a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial.*

**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGRMSG y la UORCS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:





**a) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



**c) Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero.

La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

- \*Primera letra y vocal del primer apellido.
- \*Primera letra del segundo apellido.
- \*Primera letra del nombre de pila.
- \*Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).
- \*Letra del sexo (F o M).
- \*Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).
  
- \*Primera consonante interna del primer apellido.
- \*Primera consonante interna del segundo apellido.
- \*Primera consonante interna del nombre.
- \*Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- \*Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que mencionan el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) Número de teléfono fijo y/o celular particular:** se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

**e) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, no así de conformidad con la fracción II, como lo refirió la DGRMSG y la UORCS.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18 00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRMSG y la UORCS, las cuales contarán con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.

**RESOLUCIÓN C.1.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto del contrato SROP-269-2017 y los informes de actividades que fueron proporcionado para análisis, a efecto de que se teste y sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación como información confidencial invocada por la DGRMSG respecto del domicilio de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de teléfono fijo y/o celular particular y correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **CONFIRMA** la clasificación como información confidencial invocada por la UORCS, respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **instruye** a la DGT, a efecto de que haga del conocimiento del particular, la información pública que remitieron las unidades administrativas.

Finalmente, se establece que será la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



C.2. Folio 0002700255317

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 5 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700255317, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*Entrega por Internet en la PNT (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

1. Lista de funcionarios y ex funcionarios públicos del gobierno del estado de Aguascalientes, los 11 municipios de ese estado y las delegaciones federales en esa entidad sancionados por la Secretaría de la Función Pública entre los años 2004 y 2017, detallando nombre del funcionario o ex funcionario, conducta sancionada, cargo que ocupaba al momento de cometer la conducta sancionada, en qué consistió la sanción y la duración de la misma. 2. Número de investigaciones abiertas sobre funcionarios y ex funcionarios públicos del gobierno estatal, los 11 municipios y las delegaciones en la entidad entre los años 2004 y 2017, detallando nombre del funcionario investigado y/o cargo que ocupaba al momento de cometer la conducta investigada, conducta por la que es investigado y si la investigación se derivó de observaciones a la cuenta pública hechas por la Auditoría Superior de la Federación u otro ente fiscalizador, o de una denuncia. (Sic).

Una vez analizada la información remitida por las unidades administrativas, y en virtud de la solicitud de la DGRSP, se retira esta solicitud del orden del día, en virtud de que la información que se entregará al particular no contiene secciones a clasificar, por lo que es información pública.-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## C.3. Folio 0002700261717

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 7 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700261717, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*Entrega por internet en la PNT (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*Se me proporcione fotocopia de la contestación emitida a la solicitud de información dirigida al Director General de Responsabilidades y Sanciones Patrimoniales, contenida en escrito del 29 de agosto de 2017, presentado el 31 de agosto siguiente, registrada con el número de folio 10839. (Sic).*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Solicitud relacionada con el Registro de Servidores Públicos Sancionados. (Sic).*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRSP, señaló localizó el oficio DG/DGARDS/DRS/311/1748/2017, por el cual se dio respuesta al escrito de fecha 29 de agosto de 2017, registrado con el número de folio 10839, por lo que se pone a disposición del peticionario la versión pública, conformado de 02 fojas útiles, toda vez que cuenta con datos personales consistentes en: domicilio de particulares, nombre de particulares (nombre del usuario que generó la constancia), usuario de acceso al RSPS, nombre del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, CURP, RFC, y homoclave, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO, tales como nombres de personas ajenas al procedimiento, información que da respuesta a la solicitud de acceso a información que nos ocupa.

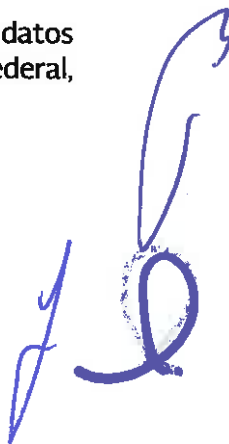
Derivado de que la DGRSP, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...



Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRSP, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Nombre de particulares (nombre del usuario que generó la constancia):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y 116 de la LGTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual



de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas

[Énfasis añadido]

**c) Usuario de acceso al Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS):** Forma de identificación electrónica que utilizan las personas para ingresar al Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), misma que se integra regularmente por sus nombres y apellidos o una abstracción de los mismos, también puede contener la fecha de nacimiento u otros datos que hagan identificable al titular de la misma; se encuentra íntimamente vinculada con una contraseña para acceso a este servicio, que al igual que el usuario fue proporcionado para un determinado fin, y en atención a este principio debe considerarse dicha dato como confidencial y protegerse, con fundamento en el artículo 113 Fracción I de la LFTAIP:

**d) Nombre del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, que no ha sido sancionado:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier

dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y 116 de la LGTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros  
**[Énfasis añadido]**

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.



Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**[Énfasis añadido]**

**e) Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero.

La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

\*Primera letra y vocal del primer apellido.

\*Primera letra del segundo apellido.

\*Primera letra del nombre de pila

\*Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).

\*Letra del sexo (F o M).

\*Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento, en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).

\*Primera consonante interna del primer apellido.

\*Primera consonante interna del segundo apellido.

\*Primera consonante interna del nombre

\*Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.

\*Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que mencionan el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**f) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.



Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRSP, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.



RESOLUCIÓN C.3.ORD.3.17: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos personales, tales como domicilio de particulares, nombre de particulares (nombre del usuario que generó la constancia), usuario de acceso al RSPS, nombre del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, CURP y RFC, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al oficio DG/DGARDS/DRS/311/1748/2017, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada. -----

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

Large area of horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten mark in the bottom left corner.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.



## C.4. Folio 0002700273317

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700273317, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*Entrega por Internet en la PNT (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 0963/17 SFP (Sic).*

Al respecto se turnó la presente solicitud a la DGT, unidad administrativa que se consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGT, remitió la información solicitada, consistente en:

- Copia del oficio 101-04-2017-4719,
- 3 carpetas electrónicas, las cuales contiene las versiones públicas de los Acuerdos de Archivo por falta de elementos de las 3 quejas concluidas por Archivo.
- Acta del Comité de Transparencia.
- Correo electrónico, a través del cual se le envió dicha información al INAI y al solicitante.

Asimismo señaló, que por lo que hace al correo electrónico, este se pone a disposición en versión pública, en virtud de contener datos considerados como confidenciales, tales como correo electrónico particular y nombre de particulares, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.


En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida, en virtud de la clasificación que mencionó la DGT.

Derivado de que la DGT, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**



Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGT, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente.

**a) Correo electrónico de particulares:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Nombres de particulares:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y 116 de la LGTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGT, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en



relación con el 133 de la LGTAIP, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

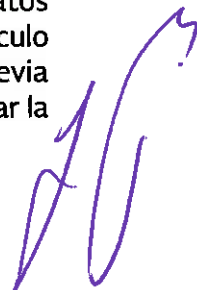
La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGT, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPSO.

**RESOLUCIÓN C.4.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales, tales como correo electrónico y nombre de particulares, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al correo electrónico, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada. -----





C.5. Folio 0002700273417

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700273417, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*Entrega por Internet en la PNT (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*Solicito la versión pública de todas las documentales, incluida su notificación al particular, relativas al cumplimiento a la resolución RRA 1843/17 SFP. (Sic).*

Al respecto se turnó la presente solicitud a la DGT, unidad administrativa que se consideró competente para atender el requerimiento del particular, la cual remitió la información solicitada, consistente en 6 fojas, así como el correo electrónico, a través del cual se le envió dicha información al INAI y al solicitante.

Asimismo señaló, que por lo que hace al correo electrónico, este se pone a disposición en versión pública, en virtud de contener datos considerados como confidenciales, tales como correo electrónico particular, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida, en virtud de la clasificación que mencionó la DGT.

Derivado de que la DGT, pone a disposición del petitionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGT, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Correo electrónico de particulares:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGT, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.





La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGT, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.

**RESOLUCIÓN C.5.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales, tales como correo electrónico particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al correo electrónico, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada.

Asimismo, se **instruye** a la DGT, a efecto de que haga del conocimiento del particular, la información pública que remitieron las unidades administrativas

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## C.6. Folio 0002700274017

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700274017, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

Solicito información del expediente FOLIO SFP:QU-1096/2011-CI (Sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

Se anexa documento con la solicitud deseada. (Sic).

**Archivo**

Titular de la Unidad de Enlace para la Información Pública.  
De la Secretaria de la Función Pública.

PRESENTE.

...

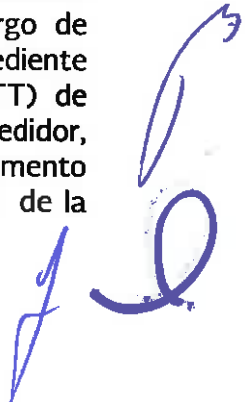
SEGUNDO. – Solicito copia certificada de la Resolución, **Dictamen, Informe O Acuerdo, Que se emitió o se rindió del expediente Folio SPF: QU- 1096/2011-CI**, a través del cual se determinó la conclusión del expediente antes mencionado, por parte del área de Responsabilidades y Quejas En la Comisión Federal de Electricidad.

TERCERO. – Solicito copia certificada de la Resolución, **Dictamen, Informe O Acuerdo, Que se emitió o se rindió del expediente Folio SPF: QU- 1096/2011-CI**, a través del cual se determinó la conclusión del expediente antes mencionado, por parte del área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad.

...  
(Sic) "

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la UR-CFE, localizó el expediente **QU-001096/2011-CI**, el cual tiene el estatus de concluido así como el Informe del Área de Auditoría Interna, mismos que se ponen a disposición en versión pública, por contener datos confidenciales, como lo son nombre y cargo de denunciante, nombre y cargo de servidores públicos denunciados, ya que el expediente concluyó con acuerdo de archivo, número de registro temporal de trabajador (RTT) de denunciados, nombre, domicilio y registro permanente de usuario (RPU), número de medidor, número de cuenta del servicio eléctrico, número de teléfono celular particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO



En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la UR-CFE.

Derivado de que la UR-CFE, pone a disposición del peticionario en versión pública, la información solicitada, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera*

En consecuencia resulta indispensable determinar si resulta necesario proteger los datos personales, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre y cargo de denunciantes:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información, asociada con el cargo, podría revelar la identidad de la persona, por lo que resulta necesario testar dicha información para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre y cargo de servidores públicos que no fueron sancionados:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho

a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

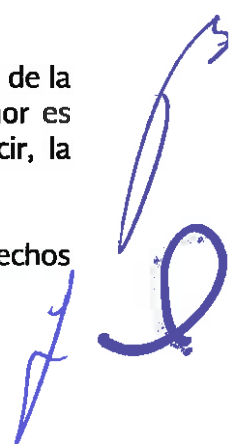
En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.  
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:



## Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

## Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
  2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- [Énfasis añadido]**

**c) Número de registro temporal de trabajador (RTT):** Número designado de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Nombre de particulares:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares, así como toda aquella información que los pueda hacer identificables, que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

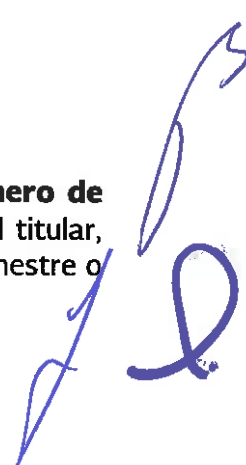
Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

**e) Registro permanente de usuario (RPU), número de medidor, número de cuenta del servicio eléctrico:** A través de dicha información se podría identificar al titular, teniendo su nombre, domicilio, kilowatts de consumo y tarifa o monto que cubre al bimestre o



anualmente por el servicio, identificando hábitos de consumo, motivo por el cual es que deben clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**F) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP

**g) Número de teléfono celular particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la UR-CFE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en



que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPSO.

**RESOLUCIÓN C.6.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales tales como nombre y cargo de denunciantes, nombre y cargo de servidores públicos que no fueron sancionados, número de registro temporal de trabajador, nombre, domicilio y registro permanente de usuario de particulares, número de medidor, número de cuenta del servicio eléctrico, número de teléfono celular particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto del expediente **QU-01096/2011-CI**, así como el Informe del Área de Auditoría Interna, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



C.7. Folio 0002700274417

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 14 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700274417, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

Copia Certificada (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

DEL EXPEDIENTE 14/2011 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2011, REGION CENTRO, EN EL CUAL APAREZCO COMO PRESUNTO, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- OFICIO NUMERO OIC-AFSEDF/AG/4160/2013, DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2013 SUSCRITO POR LA TITULAR DEL AREA DE QUEJAS DE LA SEP. LIC. KARLA ALEJANDRA SOLIS DE SANTIAGO, EXPEDIENTE DE-213/2011. 2.- OFICIO NUMERO DAL.SCA.DPL/774/11 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2011 SIGNADO POR EL SUBDIRECTOR LIC. JOSE CARMEN PADILLA PLATA DIRIJIDO A LA LIC. EUGENIA RODRIGUEZ MARTINEZ COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES IZTAPALAPA (Sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES IZTAPALAPA DEPARTAMENTO DE APOYO JURIDICO RESPONDIO A MI SOLICITUD DE INFORMACION 0001100598016, QUE NO ES DE SU COMPETENCIA, QUE ELABORARA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACION PARA LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. ESPECIFICAMENTE AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA.

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la CGOVC, localizó los oficios DAL.SCA.DPL/774/11 y OIC-AFSEDF/AQ/4160/2013, los cuales pone a disposición en versión pública, por contener datos confidenciales, como lo son nombre de particulares y nombre del servidor público que no fue sancionado, ya que el expediente concluyó con acuerdo de archivo, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la CGOVC

Derivado de que la CGOVC, pone a disposición del peticionario en versión pública, la información solicitada, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.





Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

En consecuencia resulta indispensable determinar si resulta necesario proteger los datos personales, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y 116 de la LGTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

**b) Nombre de servidores públicos que no fueron sancionados:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

**[Énfasis añadido]**

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honor o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:



**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.  
[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la CGOVC, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia certificada, la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la CGOVC, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comuniquen haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.



El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPSO.

**RESOLUCIÓN C.7.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales tales como nombre de particulares y nombre del servidor público que no fue sancionado, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los oficios **DAL.SCA.DPL/774/11** y **OIC-AFSEDF/AQ/4160/2013**, a efecto de que se testen y previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

C.8. Folio 0002700274917

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 5 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700274917, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

Copia Certificada (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

Solicito se me entregue copia certificada del documento, a través del oficio número 00641/30.14/2587/2016, de la cual fue firmada por el Licenciado Ángel Rodríguez Alba, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social y dirigida al Licenciado Eduardo J. Elías Gallardo, Titular de la Coordinación Técnica de Prestaciones y Retiro Laboral y Servicios al Personal de la Unidad de Personal de la Dirección Administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha 26 de julio del 2016, y según fue recibida por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Coordinación Técnica de Prestaciones, con fecha 05 de agosto del 2016, el cual se encuentra en el expediente No. 2017/IMSS/PP1977. (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, puso a disposición del peticionario, previo pago de los derechos correspondientes, la versión pública del oficio número 00641/30.14/2587/2016 de fecha 26 de julio de 2016, al contener información confidencial, como lo es el nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) y número de empleado, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó el OIC-IMSS

Derivado de que el OIC-IMSS, pone a disposición del peticionario en versión pública, la información solicitada, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

En consecuencia resulta indispensable determinar si resulta necesario proteger los datos personales, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información, asociada con el cargo, podría revelar la identidad de la persona, por lo que resulta necesario testar dicha información para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Número de empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la



Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia certificada, la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPSO.

**RESOLUCIÓN C.8.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales tales como nombre de denunciante, quejoso y/o promovente y número de empleado, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto del oficio **00641/30.14/2587/2016**, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el





C.9. Folio 0002700275717

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700275717, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**  
*Cualquier otro medio incluido los electrónicos (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**  
*Unidad de Transparencia SFP. (Sic).*

**Archivo**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Por medio de la presente solicitud de información le solicito la siguiente información, tomando en consideración el principio de transparencia y acceso a la información que la Secretaría de la Función Pública, ha venido implementando en su actuar como promotora de la transparencia y la rendición de cuentas conforme se lo encomienda la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Aunado a ello y en pleno uso de mi derecho a la información, conforme lo dispone el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1° Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito lo siguiente:*

*Sobre la Campaña: "Quejas y denuncias ciudadanas" del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas.*

*Copia del **contrato celebrado con Ipsos**, para realizar la Evolución de la campaña pots test "quejas y denuncias ciudadanas" versión SIDEC*

*Las notificaciones y respuesta a mi solicitud pueden ser a través del siguiente correo electrónico: (...) o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia donde se envió dicha solicitud de información.*

*Sin otro particular, quedo al pendiente de la pronta respuesta y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo*

*Atte (...) (Sic)*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRMSG, remitió en versión pública el contrato DC-CS-016-2016, que da respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mismo que se pone a disposición del peticionario, por contener datos considerados como confidenciales, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO, tales como son: cuenta bancaria y/o cuenta clave de personas morales, nombre, firma y número de teléfono de particulares.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la DGRMSG.

Derivado de que la DGRMSG, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

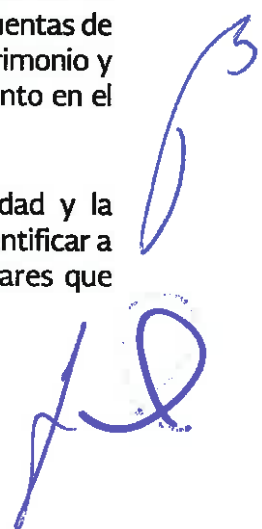
- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGRMSG y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Cuenta bancaria y/o cuenta clave de personas morales:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

**b) Nombre de particulares:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.



En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y 116 de la LGTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**



**c) Firma de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**d) Número de teléfono particular:** se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, no así de conformidad con la fracción II, como lo refirió la DGRMSG.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones



públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRMSG, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de LGPDPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPSO.

**RESOLUCIÓN B.9.ORD.3.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, respecto del contrato **DC-CS-016-2016** que fue proporcionado para análisis, a efecto de que se teste y sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación invocada por el área, como información confidencial el número de cuenta bancaria y/o cuenta clave de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.



C.10. Folio 0002700283917

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700283917, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*Entrega por Internet en la PNT (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*quiero los nombres, cargos y currículums vitae de todo el personal de la Unidad de Ética que ingresó a esa área del 1 de agosto de 2017 a la fecha. (Sic).*

**Otros datos para facilitar su localización**

*los quiero digitalizados por este medio. (Sic).*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGRH, remitió a la DGT la información requerida por el particular, indicando que por lo que hace a los Currículums Vitae de los(as) Servidores(as) Públicos(as), estos se ponen a disposición del solicitante en versión pública, por contener datos clasificados como confidenciales, como son fotografía, nacionalidad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio, teléfono y correo electrónico particular, nombre de particular (es) y/o tercero(s), fecha de nacimiento, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio y toda aquella información relacionada con la trayectoria académica de las personas, número de celular particular, edad, firma, lugar de nacimiento y cartilla, lo anterior en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO, tales como nombre de particular.

En ese sentido, corresponderá analizar la información remitida a la DGT, en virtud de la clasificación que mencionó la DGRH.

Derivado de que la DGRH, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial.*



- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRH, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Fotografía:** Imagen de una persona, generalmente de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su complexión, rasgos físicos como color de piel, tipo de ceja, nariz, color o forma de los ojos, pómulos, entre otras, los cuales evidentemente hacen identificable a una persona por lo cual deben de protegerse, lo anterior, atendiendo al principio de finalidad por el que obran dichos archivos en la Secretaría, ya que las mismas fueron entregadas por personas que aspiraban a un cargo, por lo que en ese momento no eran servidores públicos, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nacionalidad:** Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,*

...

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe



resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, por lo anterior, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

*Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.*

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

**Datos Personales en fuentes de acceso público.** De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la

*dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**d) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

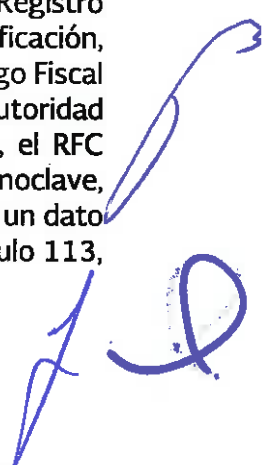
26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



**e) Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se conoce como CURP por iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero.

La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

- \*Primera letra y vocal del primer apellido.
- \*Primera letra del segundo apellido.
- \*Primera letra del nombre de pila.
- \*Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).
- \*Letra del sexo (F o M).

\*Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).

- \*Primera consonante interna del primer apellido.
- \*Primera consonante interna del segundo apellido.
- \*Primera consonante interna del nombre.
- \*Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- \*Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que mencionan el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**f) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**g) Teléfono y/o celular particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

**h) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Nombre de particular (es) y/o tercero(s):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados



referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

**j) Fecha de nacimiento:** Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**k) Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio y toda aquella información relacionada con la trayectoria académica de las personas:** Es aquella información que revela el grado de aprovechamiento, las cualidades, capacidades, el grado de estudios, y/o preparación académica de una persona, es por eso que deben de protegerse los mismos, al ser información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**l) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**m) Firma de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**n) Lugar de nacimiento:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

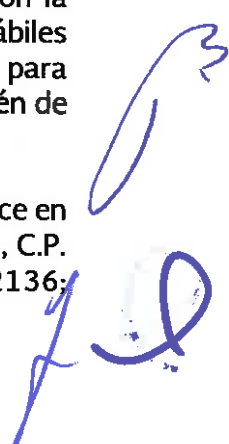
**ñ) Cartilla:** Número contenido en el documento que se expide por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a los ciudadanos hombres y mujeres por cumplir con la obligación ciudadana que tiene sustento legal en el Art. 5/º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento; el cual relaciona directamente este número con la persona que lo realizó y lo cual hace identificable a su titular, por lo que dicha información debe de protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por el Órgano Interno de Control en la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Consecuentemente, considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción**, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia certificada, de conformidad con lo solicitado por el particular, la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRH, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136;





o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPSO.

**RESOLUCIÓN C.10.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los Curriculum Vitae solicitados, a efecto de que se teste y previa constancia de haber realizado el pago del costo de reproducción sea entregada al particular la versión pública de la información solicitada.

Asimismo, se **instruye** a la DGT, a efecto de que haga del conocimiento del particular, la información pública que remitieron las unidades administrativas

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

[Dotted lines for notes or comments]



**D. Solicitud de datos personales en las que se analizará la clasificación de información.**

D.1. Folio 0002700283717

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de datos personales, derivado de la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2017, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700283717, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información***"Entrega por internet en la PNT" (Sic).***Descripción clara de la solicitud de información***"copia del expediente completo en mi calidad de denunciante" (Sic)***Archivo adjunto:***"... Expediente DE-997/2017"*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República (OIC-PGR), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-PGR, puso a disposición del peticionario la versión pública del expediente DE-997/2017, por contener datos considerados como confidenciales, tales como nombre de denunciante, promovente y/o quejoso, correo electrónico del mismo, nombre del servidor público denunciado, correo electrónico), denunciados (nombre), particulares (nombre y domicilio), domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO, tales como nombres de personas ajenas al procedimiento, información que da respuesta a la solicitud de acceso a información que nos ocupa.

Derivado de que el OIC-PGR, pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener datos considerados como confidenciales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;





Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

En ese sentido, del análisis realizado por los miembros del Comité de Transparencia, en virtud de que la solicitud fue ingresada como datos personales, es que resuelven que no se actualiza la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PGR, ya que el tratamiento que se le dio a la solicitud fue de acceso y no así de datos personales, por lo que se revoca la clasificación, a efecto de que se analice nuevamente el documento que se pondrá a disposición del solicitante, y se teste únicamente los datos personales de particulares, distintos al solicitante.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP

**b) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Nombre de particular (es) y/o tercero(s):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser

un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

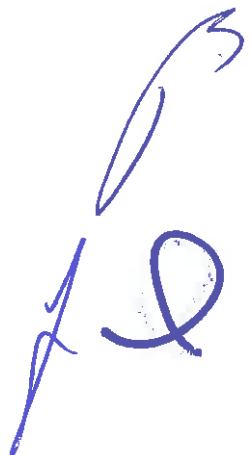
Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**





En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia revoca la clasificación del dato confidencial comunicado por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PGR, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 93 -

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la LGTAIP, y las disposiciones de la referida LGPDPPSO.

**RESOLUCIÓN D.1.ORD.3.17:** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto del expediente **DE-997/2017**, a efecto de que se analice nuevamente la información que se pondrá a disposición del particular, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, en virtud de que es una solicitud de datos personales y el tratamiento que se le debe de dar debe de ser distinto al de solicitudes de acceso y se testen **únicamente** datos personales de particulares, distintos a los del solicitante, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----  
Asimismo, se **instruye** a la DGT a efecto de que comunique a las Unidades Responsable que las solicitudes de datos personales, deberán prepararse en primera instancia bajo el supuesto de que el solicitante es el titular de los datos personales.-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0002700273117, solicitada por la UPRHAPF.
- E.2. Folio 0002700273217, solicitada por falta de respuesta de la UGD.
- E.3. Folio 0002700273717, solicitada por la UPRHAPF.
- E.4. Folio 0002700274117, solicitada la CGOVC.
- E.5. Folio 0002700275317, solicitada por falta de respuesta de la DGDI.
- E.6. Folio 0002700275517, solicitada por la DGT.
- E.7. Folio 0002700276317, solicitada la CGOVC.
- E.8. Folio 0002700276417, solicitada la CGOVC.
- E.9. Folio 0002700276517, solicitada la CGOVC.
- E.10. Folio 0002700277317, solicitada por el OIC-SFP.
- E.11. Folio 0002700277417, solicitada por falta de respuesta el OIC-SAT.
- E.12. Folio 0002700278217, solicitada la CGOVC.
- E.13. Folio 0002700281917, solicitada por falta de respuesta de la DGRSP.
- E.14. Folio 0002700282317, solicitada por falta de respuesta de la DGRSP.

En ese sentido, se **exhorta** a todas las áreas a entregar la información solicitada vía los folios mencionados, en un término que no podrá exceder de 5 días hábiles antes de su respectivo vencimiento de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP, asimismo, se **exhorta** a las unidades administrativas a solicitar la prórroga en los plazos establecidos en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información*, y señalar las **razones, motivos o circunstancias** especiales por las que se solicita, ya que las ampliaciones de plazo deben de ser solicitadas de manera excepcional y las áreas se deben de asegurar de que si se solicita la ampliación de plazo, es porque tienen certeza de que la información obra en su poder.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que dan cuenta de la necesidad de ampliar el periodo de atención de solicitudes de información se toma la siguiente:

**RESOLUCIÓN E.ORD.3.17:** Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para las solicitudes antes mencionadas (Del numeral E.1 a E.14) con los exhortos ya mencionados.

-----  
-----  
-----  
-----

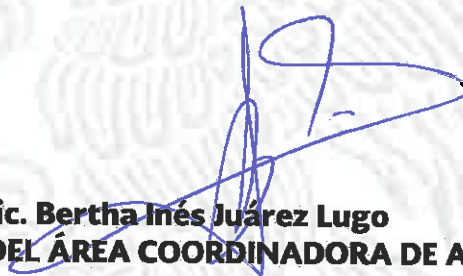
### Asuntos Generales

No se presentaron asuntos generales para esta sesión.

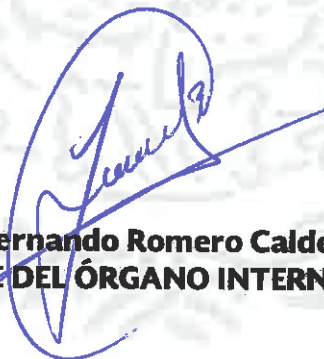
No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 11:59 horas del día citado. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.



**Mtra. Tanya Marlene Magallanes López**  
**PRESIDENTA**



**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.

